

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo efectividad garantía real No. 110013103-021-2020-
00342-00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese poder debidamente conferido y dirigido al juez de conocimiento, en donde se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del Art. 74 ibidem de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro (*inc. 2° art. 5° D.Leg. 806 del 2020 e inc. 3°, num. 1 art. 90 del C.G.P.*)

A su vez, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el referido decreto.

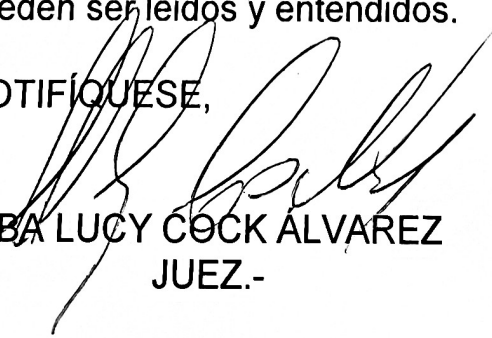
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de referido Decreto, respecto de indicar **bajo juramento** que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

3.- Alléguese a las diligencias el certificado de tradición del inmueble objeto de Hipoteca en los términos del inciso 2° numeral 1° del art. 468 del C. General del Proceso.

Téngase en cuenta que el aportado data de 19 de septiembre de 2020 y la demanda fue presentada al reparto el 4 de noviembre de 2020 sin que se cumpla con la exigencia de ser expedido con una antelación no superior a un mes.

4.- Alléguese a las diligencias copia de los estados de cuenta aportados como prueba de forma legibles, pues los que obran en el plenario difícilmente pueden ser leídos y entendidos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-